



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4738-2004-PHC/TC
ÁNCASH
ERASMO MOISÉS RODRÍGUEZ
FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaraz, a los 28 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Moisés Rodríguez Figueroa contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 75, su fecha 29 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 25 de octubre de 2004, el recurrente, interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de Huaraz, Ricardo Hinojosa Duque. Manifiesta que el demandado juez ha ordenado la privación de su libertad con internamiento en el establecimiento penitenciario de Huaraz, al habersele revocado la condena condicional de un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo, en el proceso penal N° 2000-1804, que se le sigue por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar. Sostiene el demandante que mediante sentencia expedida el 19 de agosto de 2002, se le impuso condena condicional de un año, suspendida por el mismo periodo bajo reglas de conducta, la misma que quedó firme con fecha 3 de julio de 2003, al haberse expedido sentencia de segunda instancia; que, por ello, el plazo de suspensión comenzó a regir desde el 3 de julio de 2003, debiendo vencer el 3 de julio de 2004. Agrega que si bien el juez penal revocó la suspensión, no procedió primero a prorrogar el periodo de suspensión, de conformidad con el artículo 59° del Código Penal; que por lo tanto al haber ordenado su captura, dicho acto constituye una amenaza a su libertad personal.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el emplazado juez manifiesta que revocó la suspensión de la ejecución de la pena porque el demandante había incumplido las reglas de conducta, pese a estar debidamente notificado, y que, en consecuencia, dictó contra su persona orden de captura para que cumpla, en forma efectiva, la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de primera instancia

El Tercer Juzgado en lo Penal de Huaraz, con fecha 11 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda por estimar que la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al demandante se efectuó dentro del plazo del periodo de prueba, razón por la cual no existía arbitrariedad alguna contra el demandante.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 12 de autos obra la sentencia condenatoria del actor, que le impone un año de pena privativa de libertad, y que quedó suspendida en su ejecución por un periodo de prueba por el mismo plazo. Asimismo, a fojas 14 obra la sentencia confirmatoria de segunda instancia, expedida el 3 de julio de 2003, adquiriendo la sentencia calidad de cosa juzgada, coligiéndose que el periodo de prueba vencería el 3 de julio de 2004. En consecuencia, la cuestionada resolución revocatoria, de fecha 30 de abril de 2004, fue dictada cuando aún no había concluido el periodo de prueba.
2. Del análisis de los documentos obrantes a fojas 17 y 18, y de lo actuado se concluye que el actor tenía conocimiento de que si no cumplía las normas de conducta indicadas en la sentencia, entre ellas la reparación del daño ocasionado por el delito, se le revocaría el periodo de prueba. De otro lado, de acuerdo con la manifestación del juez emplazado, el actor fue requerido para que, en el plazo de cinco días de notificado, cumpliera con reparar el daño (pago íntegro de las pensiones alimenticias), bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, tal como se desprende del estudio de la instrumental de fojas 18. Por consiguiente, la resolución de fecha 30 de abril de 2004, obrante a fojas 21, fue expedida con arreglo al debido proceso.
3. En relación con la prórroga del periodo de prueba no dispuesto en el caso del actor, respecto de las cuales el accionante acusa otra irregularidad en el proceso, el artículo 59° del Código Penal establece que, frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, aplicar las alternativas señaladas en los siguientes incisos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prórroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso.
4. Asimismo, cabe precisar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa señaladas por la ley. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Por otra parte, el artículo 11° de la citada ley prevé que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia es cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos y en la forma previstos en la ley.

Por lo expuesto, del estudio de autos se aprecia que no ha sido acreditada la supuesta violación alegada por el demandante, resultando de aplicación el artículo 2°, *a contrario sensu*, de la Ley N° 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)